

Recurso de revisión:

02801/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
a) Acto impugnado:	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	8
CUARTO. Del planteamiento de la Litis.....	12
QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	14
SEXTO. De la versión pública.	24
R E S O L U T I V O S.....	36

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02801/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00230/SSALUD/IP/2017**, mediante la cual se solicitó:

"1) ¿Cuáles son las unidades administrativas con las que cuenta esa dependencia y que jerárquicamente están subordinadas al Secretario de esa dependencia?; 2) ¿Cuáles son los órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados a esa dependencia?; 3) ¿Cuáles son los organismos auxiliares con los que cuenta esa dependencia?; 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en esa dependencia, debiendo desglosarlos en la forma en que se encuentre catalogada, como pudiera ser personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?."(Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Metepec, México a 30 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00230/SSALUD/IP/2017

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la Secretaría de Salud del Estado de México con número de folio: 00230/SS/IP/2017, que textualmente señala: 1) ¿Cuáles son las unidades administrativas con las que cuenta esa dependencia y que jerárquicamente están subordinadas al Secretario de esa dependencia?; 2) ¿Cuáles son los órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados a esa dependencia?; 3) ¿Cuáles son los organismos auxiliares con los que cuenta esa dependencia?; 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en esa dependencia, debiendo desglosarlos en la forma en que se encuentre catalogada, como pudiera ser personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya? Con fundamento en el artículo el artículo artículo 161, “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible”; asimismo, el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: Por lo que hace al numeral 1, puede consultar la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/salud/organigrama.web>, bajo la fracción Estructura Orgánica de la página IPOMEX de la Secretaría de Salud se detalla dicha información. Con relación a los cuestionamientos 2,3 la información solicitada se halla en la dirección electrónica: <http://salud.edomex.gob.mx/salud/>, bajo las secciones

Recurso de revisión:

02801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Organismos Descentralizados (Instituto de Salud del Estado de México, Instituto Materno Infantil del Estado de México, Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, Banco de Tejidos del Estado de México, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Hospital Regional de Alta Especialidad del Estado de México) y Organismos Desconcentrados (Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México, Instituto Mexiquense contra las Adicciones y Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades). Finalmente para los datos solicitados en el punto número 4, puede dirigirse a la fracción: Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza, de la página IPOMEX Secretaría de Salud en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/salud/vacantes.web> Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (Sic)

3. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete la particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *“Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00230/SSALUD/IP/2017.” (Sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Mediante requerimiento número 00230/SSALUD/IP/2017 se a la Secretaría de Salud del Estado de México, informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en esa dependencia, debiendo desglosarlos en la forma en que se encuentre catalogada, como pudiera ser personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivada de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, señalo que la referida información podría ser encontrada en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/salud/vacantes.web> Sin embargo, al revisar la misma, no se encuentra el número de plazas, ni la forma en la que se encuentra catalogada, ya que pareciera que solamente señala las plazas vacantes. En virtud de lo anterior, solicito que la referida Secretaría de contestación en los términos requeridos, derivado a que es información pública y no existe impedimento alguno para proporcionarla..” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada Josefina Román Vergara** con el objeto de su análisis.
5. La Comisionada en cita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, ni la recurrente formuló manifestación alguna.
7. La aludida Comisionada decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (08) de enero de la presente anualidad.
8. En la segunda sesión ordinaria del Pleno de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente

recurso de revisión, a fin de que el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del

Recurso de revisión:

02801/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

día uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete al ocho (08) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

13. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si

consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

14. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

15. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
16. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.
17. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

18. Luego entonces, el acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo; a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
19. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la

garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

20. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**.

CUARTO. Del planteamiento de la Litis.

21. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

22. La ahora recurrente solicito conocer del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- 1) ¿Cuáles son las unidades administrativas con las que cuenta y que jerárquicamente están subordinadas al Secretario?;
- 2) ¿Cuáles son los órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados?;

- 3) ¿Cuáles son los organismos auxiliares con los que cuenta?;
- 4) ¿Cuál es el número de plazas con las que cuenta, debiendo desglosarlos en la forma en que se encuentre catalogada, como pudiera ser personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?.

23. Ahora bien, por cuanto hace a la información materia de la solicitud de información en comentó, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte de la **Secretaría de Salud**, por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que de la contestación esgrimida se advierte que cuenta con la información solicitada, pues en efecto, derivado del pronunciamiento sobre donde se puede apreciar la información solicitada, **acepta que cuenta con la información solicitada**, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

24. Ahora bien, aun y cuando se obvia el estudio de la fuente obligacional se estima necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** invoco el artículo 161 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible”

25. Artículo que será analizado en el siguiente considerando a fin de señalar si con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** cumple con el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

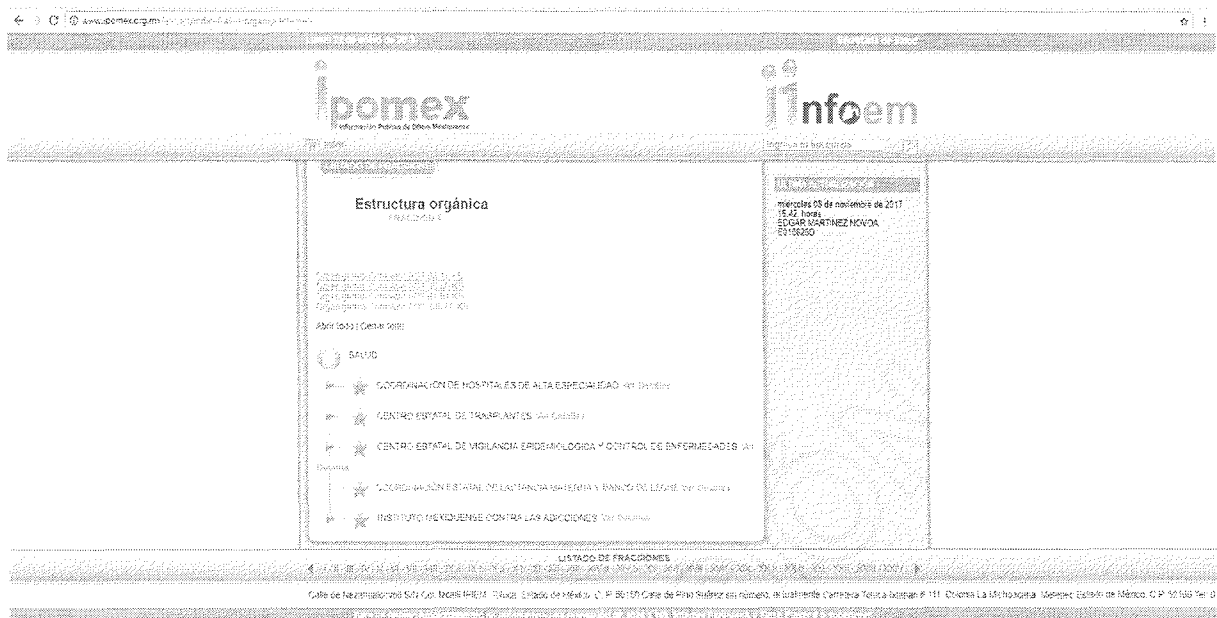
26. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
27. Artículo 18 de la ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos

documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

28. Ahora bien por lo respecta al primer planteamiento que consiste en ¿ 1) ¿Cuáles son las unidades administrativas con las que cuenta y que jerárquicamente están subordinadas al Secretario?; el **SUJETO OBLIGADO** señaló que se podía consultar en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/salud/organigrama.web>, bajo la fracción Estructura Orgánica de la página IPOMEX de la Secretaría de Salud se detalla dicha información.

29. Razón por la cual, esta Ponencia se dio a la tarea de corroborar si la liga anteriormente referida se trata de una fuente precisa y concreta, así como lo indicado por el **SUJETO OBLIGADO** corresponde a que el solicitante no realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, tal y como lo establece el artículo 161 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

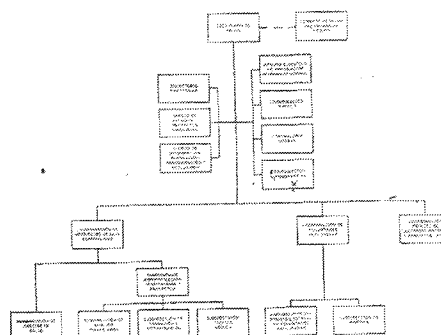
a) Página señalada por el **SUJETO OBLIGADO**:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/salud/organigrama.web>



b) Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** indicó que “bajo la fracción Estructura Orgánica de la página IPOMEX de la Secretaría de Salud se detalla dicha información”; es así como de los organigramas adjuntados en dicha página, se aprecia lo siguiente:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD
ORGANIGRAMA



30. Es así, que del link remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, cumple con lo establecido por la Ley en la materia, razón por la cual, se tiene por colmado dicho punto de la solicitud.

31. Para los requerimientos 2 y 3 referentes ha *¿Cuáles son los órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados?; y ¿Cuáles son los organismos auxiliares con los que cuenta?*; el **SUJETO OBLIGADO** indicó un link, además especificó lo siguiente:

a) Bajo las secciones Organismos Descentralizados:

- Instituto de Salud del Estado de México,
- Instituto Materno Infantil del Estado de México,
- Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México,
- Banco de Tejidos del Estado de México,
- Régimen Estatal de Protección Social en Salud y
- Hospital Regional de Alta Especialidad del Estado de México.

b) Como Organismos Desconcentrados:

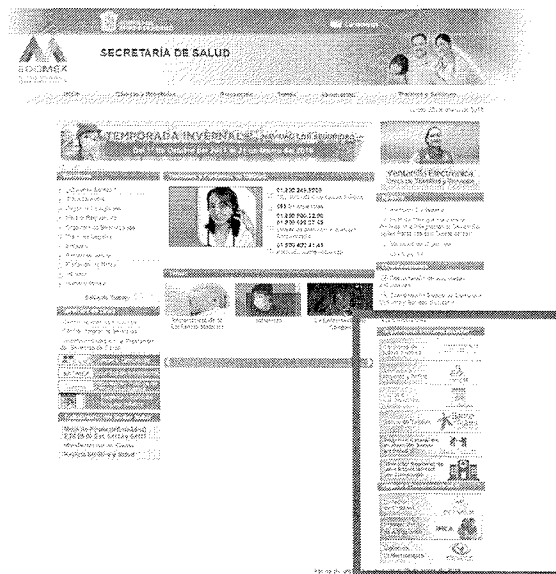
- Centro Estatal de Trasplantes del Estado de México,
- Instituto Mexiquense contra las Adicciones y
- Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.

32. Es importante precisar, que el link señalado por el **SUJETO OBLIGADO** (<http://salud.edomex.gob.mx/salud/>) corresponde a la página principal de la Secretaría de Salud, sin embargo, se aprecian los rubros señalados como “Organismos Descentralizados” y “Órganos Desconcentrados”, tal y como a continuación se indica:

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02801/INFOEM/IP/RR/2017
 Secretaría de Salud
 José Guadalupe Luna Hernández

← + ↻ infoem.gob.mx/info



33. Para mayor referencia, se anexa la parte que nos interesa:



34. Por consiguiente, se tiene por colmado dicho punto de la solicitud toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** indicó el link para su consulta, anudado a que, remitió la lista de los organismos descentralizados y desconcertados de la Secretaría en comentario.
35. Finalmente, por cuanto hace al requerimiento 4 relativo a ¿Cuál es el número de plazas con las que cuenta, debiendo desglosarlos en la forma en que se encuentre catalogada, como pudiera ser personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?, lo anterior es de referir que corresponde a obligaciones de transparencia común, contenidas en el artículo 92 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, el cual refiere que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, que a la letra dice:

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

36. Es importante destacar, que el **SUJETO OBLIGADO** señaló un link y fracción, misma que corresponde únicamente al número total de las plazas y del personal de base y de confianza y no así a lo correspondiente a la lista de raya.

37. Por otro lado, si bien el **SUJETO OBLIGADO** remitió el link para su consulta así como especifico la fracción donde corresponde la información solicitada, se puede obtener lo petitionado, entonces se deberá tener por colmado; asimismo indicar que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

38. Luego entonces, ha quedado demostrado que el **SUJETO OBLIGADO**, con sus contestaciones esgrimidas en su respuesta primigenia, como las complementarias en su informe justificado y ha colmado parte de dicho punto de la solicitud.
39. Por otro lado, respecto al último desglose que refiere la particular, eso es lo correspondiente a la lista de raya, información de la cual no se pronunció el **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual, resulta dable hacer énfasis a que la *lista de raya* en nuestra legislación no existe como tal una definición; sin embargo, de acuerdo al "*Glosario de Términos Administrativos*"¹, señala la siguiente definición:

¹GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.

40. Aunado a ello el artículo 804 fracción II de la **Ley Federal de Trabajo** (Última Reforma DOF 12-06-2015), a la letra dice:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

41. De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que tanto la nómina como la lista de raya consisten en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con

la única diferencia de que la lista de raya se refiere únicamente a los trabajadores **temporales**, como efectivamente tuviera a bien referir el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación.

42. Finalmente es de concluir que de acuerdo al contenido del artículo 160 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

43. Por lo tanto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión en merito, razón por la cual se procede a MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ORDENAR, entregue el soporte documental de ser el caso en versión publica, del o los documentos donde conste o se advierta el personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya, en términos del considerando SEXTO.

44. Por último, es menester señalar que de la solicitud de información no se desprende el periodo el cual se requiere la información, por lo que este órgano garante, deberá ordenar la información actualizada a la fecha en la que fue

solicitud a la información, esto es, al ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete.

45. Sin embargo, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiera generado, poseído o administrado la lista de raya, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

SEXTO. De la versión pública.

46. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
47. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

48. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Requisitos previos.

49. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
50. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
51. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco

se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

52. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

53. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

54. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
55. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
56. **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**
57. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

58. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
59. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área

que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

60. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
61. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

62. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

63. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

64. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
65. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el

acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

66. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
67. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
68. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

69. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

70. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

71. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

72. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracción V este Pleno determina ORDENAR la entrega de la información correspondiente al o los documentos donde conste o se advierta el personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo omisión de información.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02801/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **QUINTO Y SEXTO** de esta resolución, de ser el caso en versión pública, el soporte documental actualizado al ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete, donde se contenga la siguiente información:

- a) El personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya.

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiera generado, poseído o administrado la lista de raya, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02801/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Salud
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02801/INFOEM/IP/RR/2017.